

CAPITULO X.

Formacion de los contratos de ventas, compras y permutas mercantiles.—Obligaciones del comprador.—Obligaciones del vendedor.—Casos de rescision de este contrato.

373 c. 562. Conocidos como nos son los requisitos legales para la formacion de los contratos, solo nos resta señalar los que son peculiares á las compras y ventas ; puesto que lo dicho entonces es aplicable sin restriccion al caso presente siempre que se tengan á la vista los géneros que se han de vender ó fueren conocidos de los contratantes. Pero si en vez de tener el género á la vista, la venta se hubiere hecho sobre muestras ó determinando el objeto por una calidad conocida en los usos del comercio , el contrato será perfecto si los géneros son conformes á la muestra sobre que se contrató ó la calidad en que se convino. Si el comprador rehusare el recibo de los géneros contratados, se reconocerán por peritos y no hallándolos conformes con las muestras ó con la calidad convenida, se rescindiré el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por pactos especiales hechos con el vendedor por disposicion legal.

374 c. 561. Si la calidad de los géneros no puede determinarse y estos no se tienen á la vista, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y rescindir el contrato si no le conviniera: teniendo la misma facultad si por condicion expresa hubiera pactado ensayar el género.

El comprador de un género cualquiera está c. 572 obligado á pagar el precio convenido dentro del plazo marcado en el contrato. Si no se hubiera estipulado el plazo, gozará del término de diez dias para satisfacer el importe de los géneros; pero sin que pueda exigir su entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.

Si demorase el satisfacer el precio al plazo c. 575 y 576 convenido, será obligacion del comprador pagar el rédito legal de la cantidad que adeude. Y si este tiene en su poder los géneros, aunque sea en calidad de depósito, gozará de preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor, por el importe de su precio y réditos de la demora.

El vendedor por su parte está obligado á c. 572 entregar los géneros vendidos dentro del término estipulado y si no lo hubiese, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Son tambien obligatorios para el vendedor, c. 575 los gastos que originen los géneros por su entrega hasta ponerlos á disposicion del comprador, pesados y medidos; pero no los de recibo y estraccion del lugar de la entrega, que correrán á cargo del comprador.

Es igualmente obligacion del vendedor en- c. 561 tregar la totalidad de los géneros vendidos, excepto el caso en que el comprador se conviniere á aceptar la entrega parcial de partes ó lotes, pues entonces queda irrevocablemente consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos.

C. 580. Igualmente es obligacion del vendedor responder de la propiedad y tenencia de la cosa vendida, y en el caso de que el comprador fuera inquietado acerca de estos particulares, el vendedor saneará la venta defendiendo la legitimidad á su costa.

C. 265. Si no tuviera lugar la entrega de los géneros vendidos por haber perecido ó haberse deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

C. 569. Pero si la imposibilidad de la entrega consiste en haberse alterado, enajenado ó entregado á otro por el vendedor la cosa objeto de la venta, entregará otra al comprador igual ó equivalente en especie, calidad y cantidad, ó le abonará todo el valor que á juicio de árbitros tenga el objeto vendido, con mas el lucro que pudiera proporcionar al mismo comprador, rebajándose del precio de la venta sino lo hubiera percibido.

C. 565. Si la entrega no se realizare á los plazos marcados, aunque la tardanza provenga de accidentes imprevistos, podrá optar el comprador entre la rescision del contrato ó el abono de daños y perjuicios.

C. 567. Corresponden igualmente al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador en los casos siguientes: 1.º Cuando la cosa vendida no es un objeto

cierto y determinado con marcas y señales que impidan se confunda con otra del mismo género. 2.º Cuando por pacto expreso, por uso del comercio, ó por disposicion de la ley, compete al comprador la facultad de examinar la cosa vendida atendida su naturaleza, y darse por contento de ella antes de darse por conclusa la compra. 3.º Cuando los efectos vendidos se han de entregar por número, peso ó medida. 4.º Cuando la venta se hubiere hecho á condicion de no verificar la entrega hasta un plazo determinado ó hasta que la cosa vendida se hallara en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

En todos estos casos devolverá el vendedor al comprador la parte de precio que este le hubiera anticipado.

Tambien son de cuenta del vendedor durante los seis meses posteriores á la entrega los defectos internos de la cosa vendida que no pudiesen apercibirse por reconocimiento al tiempo de tomarla.

Tampoco podrá negarse el vendedor en ningun caso á dar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado, con el recibo al pié de lo que por ellos hubiere percibido.

El comprador tendrá á su cargo los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de hallarse concluido irrevocablemente el contrato y puestas á su disposicion por el vendedor.

De la obligacion estrecha en que se encuentra el vendedor (art. 580), de responder de la propiedad del objeto vendido, se deduce como consecuencia legítima que hará frente á cuantos pleitos se pongan al comprador acerca de la susodicha propiedad, á no ser en el caso en que el comprador dejare de emplazar al vendedor una vez puesto el pleito, pues entonces pierde todos los efectos de aquella garantía.

Este contrato puede rescindirse en varios casos: 1.º Cuando el comprador se reserva la facultad de examinar los objetos comprados sobre muestras. 2.º Cuando el vendedor no entregare los géneros al plazo convenido con el comprador. 3.º Cuando los efectos vendidos se hubieran deteriorado, ó hubieran perecido por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor. 4.º Cuando el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró. 5.º Cuando los objetos vendidos tuviesen algun vicio, ya interno ya externo, que los haga inútiles para el comprador. En el caso de que los géneros fuesen entregados al comprador bajo fardos ó cubiertas, podrá en los ocho dias siguientes intentar la accion rescisoria si los vicios de los géneros no han ocurrido en su almacén, lo cual debe probar, así como tambien que los cabos están intactos, si el defecto estriba en la cantidad.

C. 579. Las ventas mercantiles contra lo prescrito en el derecho civil no se rescinden por lesion

enorme , ni aun enormísima , procediendo solo la repetición de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo.

Tampoco tendrá lugar la rescisión en el caso de haberse dado arras ó señal , entendiéndose que dichas cantidades se entregaron á cuenta del precio estipulado , á menos que no se espresase esplicitamente lo contrario , y aquí notamos tambien al derecho mercantil en oposicion con la ley 7.^a, tit. 5.^o, part. 5.^a

En cuanto á las permutas rígense por las mismas disposiciones que las compras y ventas.

CAPITULO XI.

De la venta de créditos endosables.—Idem de la de no endosables.

Diferenciándose tanto , por su naturaleza y por las obligaciones que contrae el vendedor ó cedente de un crédito , las ventas de estos de las comunes , la ley mercantil las ha consagrado disposiciones especiales que debemos conocer.

Sabida es la division de los créditos en endosables y no endosables. Son los primeros aquellos en que se manda pagar á un sugeto determinado , ó á los que este dispusiera : estos pueden cederlos á otros , y así sucesivamente. Recibiendo la venta en este caso el nombre de cesion y endoso el acto por el cual se cede el crédito : á esta clase pertenecen las letras de cambio , las libranzas , los pagarés , las acciones

de ciertas sociedades, etc. Entendemos por créditos no endosables cuantos no pertenecen á los anteriormente enunciados, y aun los documentos estendidos á la orden contra las prescripciones legales.

Distinguese en varios puntos cardinales la venta ó trasmision de ambas clases de créditos.

Ocupémonos de los endosables: estos pueden cederse sin conocimiento y por consecuencia sin autorizacion del deudor: ni aun notificárselo es necesario: basta el endoso tal como le hemos pintado, suscrito por el último poseedor del crédito.

En los de esta clase responde el vendedor (cedente), no solo de la existencia de los mismos, sino tambien del puntual pago, constituyéndose deudor tambien en el acto de firmar el endoso.

c. 382. No así en los créditos no endosables. Necesario es, so pena de ineficacia, que su venta sea comunicada al deudor, ó este la consienta estrajudicialmente, renovando la obligacion en favor del cesionario.

c. 384. Además, en la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho pacto en contrario.

Por último, todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de este por el

mismo precio y condiciones con que esta se hizo, dentro de un mes, á contar desde el día en que le fuere notificada, á escepcion de cuando la cesion recaiga en un comunero ó coheredero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

CAPITULO XII.

Del contrato de cambio.—Consideraciones generales acerca de la formacion de este contrato. — Consideraciones históricas acerca del contrato y de las letras de cambio.

En el comercio la palabra cambio tiene varias acepciones: ya significa un número de monedas equivalente á otras; ya la cantidad de mas ó de menos que se percibe al dar ó recibir valores pagaderos en plaza distinta; y ya por último, el convenio en virtud del cual una persona se obliga á hacer pagar cierta suma en una plaza determinada mediante un valor que le es entregado ó prometido en otra plaza.

Este importantísimo convenio cuyo lugar en la escala del comercio, y cuyo desarrollo hemos tenido ocasion de estudiar en su sitio correspondiente, ha merecido de parte de la ley disposiciones especiales acomodadas á su naturaleza, á la estremada movilidad que le caracteriza, y á la maravillosa rapidez con que se ejerce.

El contrato de cambio tiene caractéres muy marcados que no permiten su confusion con otros

contratos. Compuesto de partes distintas y agrupadas convenientemente, forma un todo homogéneo en que quedan absorbidos, por decirlo así, el mandato, el afianzamiento, etc.

Varias son las personas que entran en todo contrato de cambio, y el comercio las distingue con nombres especiales que es preciso conocer, y que veremos al tratar de las letras.

Las alteraciones que ha experimentado el contrato de que nos ocupamos, son diversas y conformes todas á los usos comerciales. En efecto, no bastaba que un comerciante de Madrid, por ejemplo, hallase otro comerciante que le facilitara una suma pagadera en Almería: menester era además, que el comerciante de Madrid pudiera realizar su deuda de Almería, aun sin hallar quien directamente se la abonara en Madrid mismo. Además, muy conveniente seria que el documento en que se mandara abonar dicha suma ya fuera en Almería ya en otro punto, pudiera servir al comerciante de Madrid para verificar algún pago, esto es, fuera un documento de crédito. ¿Cómo se consiguió esto? Por medio de las letras de cambio. El comerciante de Madrid recibe una letra, no sobre Almería, sino sobre Murcia; pero va con ella á la Bolsa, la negocia, es decir, la vende á otra persona que tiene necesidad de recibir fondos en Murcia, y hé aquí conseguido el primer extremo; esta gran facilidad de ceder las letras hace que se tomen sin repugnancia como metá-

lico, siempre que su firma sea de un comerciante acreditado.

El contrato de cambio está intimamente ligado en su parte histórica con las letras de cambio. Ciertamente, que antes de introducirse estos documentos, ya era conocido el contrato de cambio aun entre los romanos; y nos suministran una prueba de ello, ya la acción de *eo quod certo loco*, etc., ya también el hecho de buscar Cicerón una persona que hiciera entregar en Atenas á su hijo la cantidad que destinaba para sus estudios. Pero encerrados en límites estrechísimos estos actos, apenas podían influir en el comercio. Menester es que salvemos algunos siglos: necesario nos será trasportarnos á aquellos de persecución y de barbarie en que el derecho del más fuerte era la ley suprema. ¿Fueron entonces los judíos los que al ser expulsados de Francia enriquecieron al mundo con la invención de las letras de cambio, ó acaso fueron los gibelinos proscritos por los güelfos? Nada nos dice la historia de cierto acerca de este punto. Solamente es dable presumir que la persecución y el destierro haría nacer las letras de cambio, que ocultas cuidadosamente á los principios, la confianza y la paz las haría al cabo de algunos años extenderse por el mundo comercial. Si miramos por otra parte los documentos históricos que á las letras se refieren, Pardessus nos señala el estatuto de Aviñón de 1245. Passeribus nos transcribe una ley de Venecia del

siglo XIV, referente á las letras. La celeberrima ciudad de Barcelona registra en sus archivos el edicto de 1594, ordenando los magistrados que toda letra se tendrá por aceptada, no manifestando dentro de veinticuatro horas el que hubiera de satisfacerla que no se avenia á verificarlo. Capmany que nos da á conocer el anterior edicto, nos habla tambien de una comunicacion fechada en Brujas el año 1404, por los burgomaestres escabinos y cónsules de esta plaza, y dirigida á los magistrados de Barcelona, consultando acerca de las resacas. Y si bien es de suponer que estarian en uso en todas las plazas mercantiles restantes de España ya el siglo XV, solamente en las ordenanzas de Bilbao las hallamos reglamentadas, aun cuando las leyes recopilada hablan incidentalmente de ellas. (L. 5 y 4. tit. 3, y l. 12, tit. 4, lib. 9 de la N. R.).

Es indudable que las leyes de derecho comun presidirian primitivamente en el contrato de cambio; pero estas leyes mal avenidas con la celeridad mercantil, y no ofreciendo mas garantía el cedente de un crédito, segun ellas, que responder de la existencia del mismo, y en modo alguno de la solvabilidad del deudor, haria lento y espuesto á fraudes el cambio: conocióse entonces la necesidad de separarse de las prescripciones del derecho comun, tanto en lo tocante á la solvabilidad del deudor cuanto en la manera de hacerla efectiva. Esto último, se realizó por medio de las resacas, entendiéndose bajo

este nombre las letras giradas contra el que cedió la letra no satisfecha, importantes el valor de estas y á mas los daños y perjuicios originados.

Este contrato es eminentemente mercantil ^{C. 454.} bien se verifique por medio de las letras, bien ^{558 y} por las libranzas, ya por los vales ó pagarés á la orden, ó ya finalmente por las cartas de crédito, siempre que se verifique entre comerciantes ó á consecuencia de una operacion de comercio; disposicion estensiva al endoso ó cesion de todos estos instrumentos de cambio.

Infiérese, pues, de lo que hemos espuesto: que el contrato de cambio tal como en el comercio se practica, y tal como nosotros lo hemos de estudiar, es un contrato compuesto de otros varios: que la letra reasume en sí todos estos contratos parciales y por consecuencia que la letra no solamente es instrumento de cambio, sino tambien de crédito, y por último que es preciso no confundir el contrato de cambio con la letra de cambio, puesto que esta no es mas que un instrumento del contrato.

CAPITULO XIII.

De las letras de cambio.—Su forma legal.

Entiéndese por *letra de cambio* un documento legal, en virtud del cual una persona manda á otra satisfacer cierta cantidad á la orden de

un tercero en una plaza distinta de donde se espide la letra.

Las personas que intervienen en una letra de cambio, son y se llaman así: el que gira y firma la letra, librador: aquel á cuyo favor se espide, tomador: el que ha de satisfacerla, pagador: si la letra se endosa llámase endosante el que trasfiere su propiedad: y portador el que la adquiere.

c. 427. La letra de cambio, generalmente hablando, es un documento privado; no obstante puede intervenir un notario público en su redaccion y dar fé de la autenticidad de la firma del librador.

c. 427. Para que las letras surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de reunir los requisitos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se libran.

2.º La época en que deben ser pagadas.

3.º El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.

4.º La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva ó en las monedas nominales adoptadas por el comercio.

5.º El valor de la letra, ó sea lo que el librador recibe en cambio de ella, especificando si lo recibió en metálico ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador.

6.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor antedicho, ó en cuya cuenta se carga.

7.º El nombre y domicilio de la persona a cuyo cargo se libra.

8.º La firma del librador ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente.

9.º Estar estendidas en el papel del sello correspondiente.

La circunstancia primera que marca la ley de espresarse en las letras el lugar y fecha en que se libran, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de lo establecido acerca de la ineficacia de las letras giradas en el mismo punto donde se han de satisfacer, y tener en la fecha un punto seguro de partida para las letras giradas á plazo á contar desde que se espiden. Si las letras careciesen de esta primera condicion legal se considerarán como un simple mandato ó como una especie de recibo de la cantidad espresada.

Solamente en las letras de cambio previene la ley que se estampe la época del pago, con objeto sin duda de atenerse á las prácticas comerciales, que son las siguientes respecto á este punto.

Girar la letra á la vista ó presentacion, en cuyo caso se satisface el mismo dia de presentarla el pagador. C. 439
y 440.

Girarla á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista: y entonces es pagadera al plazo se- C. 439
y 441.

ñalado que empezará á correr desde el día siguiente á su aceptacion ó á su protesto si no fuere aceptada.

c. 459
y 442. Girarla á uno ó muchos dias , uno ó muchos meses fecha : corriendo entonces el plazo desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

c. 459
y 443. Girarla á dia fijo y determinado : siendo pagadera entonces en el dia marcado para su vencimiento.

c. 459
y 446. Girarla á una feria , y la letra será pagadera entonces el último dia de ella como ya sabemos.

c. 459
y 445. Girarla á uno ó muchos usos. Llámase uso en el comercio un espacio determinado de tiempo para satisfacer las letras , variable segun la plaza mercantil de que se trata. Así , pues , si la letra estuviese girada de plaza á plaza en lo interior del reino , el uso será de dos meses ; si en el extranjero sobre cualquier plaza de España , será de treinta dias para las giradas en Francia ; de dos meses para las de Inglaterra , Holanda y Alemania ; de tres meses para la de Italia y cualquier puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático ; y con respecto á las plazas no comprendidas en el señalamiento anterior , se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra.

c. 441. En cuanto al cómputo de los meses en las letras giradas á meses ó á usos se hará de fecha á fecha. En este concepto puede resolverse la duda que dimane de no guardar paridad los me-

458

ses computados, pues si la letra se girase v. g. el 30 de setiembre á cinco meses fecha el pago debería verificarse el 30 de febrero; pero como febrero solo tiene 28 dias ó 29 en los años bisiestos, resultará que el pago habrá de verificarse en dia igual al en que se giró, esto es; en último dia del mes.

Todas las letras giradas á término, deberán pagarse en el mismo dia de su vencimiento, antes de ponerse el sol, sin tener ya ninguna observancia los términos de gracia, ó cortesía usados en algunas plazas.

Previene la tercera circunstancia que la ley exige en la forma de las letras, que se espresé el nombre de la persona á cuya orden se manda hacer el pago, lo que equivale á manifestar en un contrato de venta quien sea el comprador. Las palabras *á la orden* son indispensables para dar á las letras su carácter propio de documentos endosables. No obstante esto, el librador puede girar la letra á su propia orden, espresando retener en sí mismo el valor de ella, y ya se concibe en este caso particular que solamente por medio del endoso viene la letra á ser instrumento de cambio,

La cuarta condicion legal es la espresion de la cantidad que se manda pagar por el librador, siendo requisito indispensable la enumeracion prefijada detallarla ya en moneda real y efectiva, ó ya en las monedas nominales adoptadas por el comercio.

Consiste la condicion quinta en manifestar el valor de las letra, esto es, la cantidad que el librador percibe en cambio de la misma, y que debe espresarse si consistió en metálico, en mercaderías, si fué valor entendido, ó en cuenta con el tomador. Como en estos dos últimos casos el valor consiste en la deuda del tomador hácia el librador que este le carga en cuenta, las cláusulas dichas hacen responsable al tomador del importe de ella en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. Por lo demás la espresion del valor en la letra se ha de hacer marcando la especie y nunca la cantidad.

Solamente haremos observar, á propósito de la condicion sesta, que no siempre el tomador de la letra es quien abona su valor, y es claro que en este caso, necesario es espresar la persona que lo satisface.

Hay una circunstancia que distingue esencialmente á las letras de los demás instrumentos de cambio, tal es la quinta. En su virtud, la persona á cuyo cargo se libra ha de ser distinta de la que libra, y bajo este concepto las letras giradas por un comerciante contra un factor suyo ó contra sí mismo en cualquier dependencia de su establecimiento situada en otro punto, son y se considerarán como simples pagarés. Autores hay sin embargo, que aseguran que en este último caso puede el librador girar con-

tra sí mismo; pero la definicion que hemos dado de las letras no está conforme con esta opinion; puesto que si las letras, como hemos visto no solo son instrumentos de cambio sino tambien de crédito, ya se comprende la poca solidez que este ofreceria siendo el librador ó un factor suyo los que se encargasen da satisfacer la letra. Desde luego que existe absoluta conformidad en cuanto á que las letras se han de satisfacer en distinto lugar de donde se espiden, base del contrato de cambio, y de aquí la necesidad de marcar en ellas el domicilio del pagador; si bien puede ocurrir que el importe sea satisfecho, no en el domicilio del pagador y si en el de un tercero, en cuyo caso la letra toma el nombre de *letra á domicilio*, debiendo indicarse en ella el lugar donde se ha de pagar. C. 451.

La octava condicion es tan indispensable que sin ella, ni la letra tiene autorizacion alguna, ni puede decirse quien es el librador, puesto que es la única parte donde consta su nombre. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro, ya sea como libradores, ora como aceptantes ó bien como endosantes, han de hallarse autorizados para ello con poder especial, cuya exhibicion tienen derecho á exigir los tomadores y tenedores. C. 453.

Puédese tambien girar en nombre propio por orden y cuenta de un tercero y espresarse así en la letra; pero en el hecho de firmar queda uno responsable respecto del tomador, el cual C. 452.

no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Finalmente, la letra ha de estar estendida en el sello correspondiente: veamos lo que la ley dispone en este punto.

R. ord.
de 8 de
agosto
de 1851.

Los documentos de giro á la par que las pólizas de comercio se han de estampar en papel cuyo sello varia en la proporcion que sigue: 1.^a clase hasta 2,000 rs. inclusive un real; 2.^a clase desde 2,001 á 5,000, 2 rs.; 3.^a desde 5,001 á 10,000, 4 rs.; 4.^a desde 10,001 á 20,000, 8 rs.; 5.^a desde 20,001 á 30,000, 12 rs.; 6.^a desde 30,001 á 40,000, 16 rs.; 7.^a desde 40,001 á 50,000, 20 rs.; 8.^a desde 50,001 á 60,000, 24 rs.; 9.^a desde 60,001 á 70,000, 28 rs.; 10.^a desde 70,001 á 80,000, 32 rs.; 11.^a desde 80,001 á 90,000, 36 rs.; 12.^a desde 90,001 á 100,000, 40 rs.; 13.^a desde 100,001 á 150,000, 60 rs.; 14.^a desde 150,001 á 200,000, 80 rs.; 15.^a desde 200,001 á 250,000, 100 rs.; 16.^a desde 250,000 en adelante 120 rs. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse al cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio, si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en la cual se estenderá la aceptacion, endoso y recibo; observándose lo propio en los espedidos en las Provincias Vascongadas y Navarra.

La falta de observancia de estas prescripcio-

nes se pena con la ineficacia de las letras, no selladas para el protesto y para producir efecto alguno en juicio; además de castigarse con una multa igual al cuádruplo del papel sellado equivalente al que debiera tener el documento, mas el reintegro. Prohibiéndose la agregacion del papel sellado para estender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que en el del sello correspondiente, á menos que no procedan del extranjero ó de las Provincias Vascongadas como queda indicado.

CAPITULO XIV.

Obligaciones de librador de una letra.

El librador de una letra de cambio adquiere en calidad de tal, obligaciones que nos es preciso conocer por su importancia. En primer lugar, celebrando con el tomador un contrato de cambio queda obligado hacia él hasta el punto que veremos; pero no es eso solo, menester es además que el mismo librador tenga fondos suyos en poder del pagador ó se los remese por un medio cualquiera, ó tenga á su favor algun crédito contra dicha persona; pues bien, de cualquier modo que sea, el librador adquiere y no puede menos de adquirir obligaciones hácia el tomador. Veamos primero cuáles son las que contrae con respecto á este: como hemos dicho que entre estas dos personas tiene lugar el contrato

de cambio, se deduce la obligacion primordial en que el librador se encuentra de hacer efectiva la letra al plazo y en la forma convenidos.

C. 450. Además, atendida la facilidad con que puede ser perdida ó sustraída una letra, es obligacion del librador expedir á favor del tomador cuantos ejemplares quiera, siempre que la demanda de estos ejemplares, conocidos con los nombres de segundas, terceras, etc., se haga antes del vencimiento. Espresándose desde la segunda en adelante que no se considerarán válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otra de las anteriormente expedidas.

C. 451. Es obligacion tambien del librador afianzar el valor de la letra á satisfaccion del tomador ó portador, con mas los daños y perjuicios en el caso de que aquella no sea aceptada, ó bien en defecto de afianzamiento depositar ó reembolsar el importe y gastos de la letra.

322 C. 452. Lo dicho con respecto al tomador debe entenderse de los que por endoso fuesen adquiriendo la letra, pues á todos y á cada uno segun se encuentren en posesion de la misma son extensivas las obligaciones del librador.

469
474 C. 448, 450 y 451. Hállase obligado tambien este á hacer provision de fondos en poder del pagador. La provision se considerará hecha cuando al vencimiento de la letra el pagador adeudara al librador una cantidad igual por lo menos al importe de la letra. Tambien se supondrá la provision

para los efectos legales cuando el pagador autorice espresamente al librador para girar la cantidad de que dispuso.

La responsabilidad del librador solo cesa c. 455 y 454. cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado á la aceptacion ó al pago, ó hubiere omitido el protesto en forma y tiempo oportuno, con tal de que pruebe que tenia hecha la remision de fondos antes del vencimiento: si la provision no hubiere sido hecha, el librador debe reembolsar al tomador la letra no pagada, por mas que el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley, con tal de que la letra no esté prescrita.

El librador debe del mismo modo reembolsar al pagador así que este haya satisfecho la letra. si no tuviera hecha provision de fondos anterior ó acreditado al tomador: en estos dos casos basta únicamente abonar en cuenta al mismo las cantidades entregadas.

CAPITULO XV.

Obligaciones del tomador y portador de la letra.

El contrato de cambio es un contrato bilateral; de aquí la obligacion primera del tomador de entregar al librador el importe de la letra. Esta obligacion, como ya sabemos, se cumple inmediatamente si el valor de la letra consiste en metálico ó en géneros, y mediatamente si es valor en cuenta ó entendido con el tomador.

Pero no es esta sola la obligacion que pesa sobre el tomador ó sobre el portador si ha tenido lugar el endoso, porque al par que la ley impone al librador una responsabilidad grande acerca del puntual cumplimiento del contrato, el tomador no debe por su parte prolongar indefinidamente esta responsabilidad, ni proceder con ligereza ó arbitrariamente para realizar el valor de la letra, ni obrar discrecionalmente en el caso de no ser admitida ó satisfecha. Inmenso es el daño que la reputacion del librador padece si este último tiene lugar; menester es, por consiguiente, que tan gran detrimento no pueda ser causado por mala fé ó ligereza de parte del tomador, y hé aquí las consideraciones que sirven de fundamento á las formalidades legales que este debe llenar.

Como las operaciones de comercio se verifican con tan gran rapidez que muchas veces el comerciante tiene todos sus fondos en circulacion, y como pudiera suceder que la letra cayese en manos ilegítimas, de aquí la costumbre de presentarla á la aceptacion, costumbre que la ley ha convertido en obligacion respecto del tomador. No todas las letras, sin embargo, han de presentarse á la aceptacion; las giradas á la vista y á plazo, á contar desde la fecha, no están sujetas á esta formalidad, escepto en algunos casos.

1579. En cuanto á las demás, el portador tiene un término prefijado para presentarlas á la acep-

nacion y al pago. Este plazo varia segun la forma en que está girada la letra. Si lo está en la Península é Islas Baleares sobre una plaza de ella ó de dichas Islas, se presentará á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Si la letra estuviere girada entre la Península y las Islas Canarias, el plazo será de ochenta dias. Si se girase entre la Península y las Antillas españolas ú otro de los puntos de Ultramar que están mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, se presentará á la aceptacion ó al pago dentro de seis meses cuando mas, contados desde su fecha. Si los puntos sobre que se girasen estuvieren mas allá de dichos Cabos, el plazo será de un año, y por último, las giradas en paises extranjeros sobre plazas del territorio de España, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino, presentándose y protestándose las que se giren en territorio español sobre paises extranjeros, con arreglo á las leyes en ellos vigentes.

Ya hemos dicho anteriormente que las letras giradas á un plazo desde la fecha ó á dia fijo, se presentan á la aceptacion en algunos casos: veamos cuáles son: si las letras estuviesen giradas entre plazas de la Península é Islas adyacentes, y el plazo que designaren escediese de treinta dias, se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias. Tambien se exigirá la aceptacion dentro de sesenta dias en las letras giradas entre la Península y las Islas Canarias,

siempre que el plazo escediere de dichos sesenta dias. Igualmente se exigirá dentro de seis meses en las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas á otro de los puntos de Ultramar mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, si el plazo escediera de seis meses. Dentro de un año en las letras giradas entre la Península y puntos situados mas allá de dichos Cabos, si el plazo escediera de esta fecha.

Es de advertir que la significacion de la palabra Península en los dos casos que anteceden, comprende, no solo la Península propiamente dicha, sino tambien las Islas Baleares y las posesiones españolas de Africa en el Mediterráneo.

c. 481. En las letras dirigidas á Ultramar (que se debe procurar que vayan con buques distintos segundos ejemplares cuando menos), dejará de contarse para el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se recibe noticia cierta de haber sufrido los buques que conducian las primeras y segundas, accidente de mar que estorbó su viaje.

Despues que el portador de la letra ha presentado esta para su aceptacion, en los términos marcados anteriormente, réstale aun presentarla para su cobro, á cuyo fin la ley le señala las prescripciones siguientes :

c. 487. El pago de la letra debe exigirse en el mismo dia de su vencimiento, y si fuese feriado en el precedente.

Segun Real órden de 7 de febrero de 1846,

se entienden por dias feriados los dias festivos de precepto en que no se puede trabajar, ni están abiertos los escritorios de los comerciantes; y de ningun modo los dias de media fiesta, ni vacacion de tribunales.

El vencimiento que señala el artículo que acabamos de transcribir, está marcado en las letras pagaderas á un plazo contado desde la fecha y tambien en las giradas á dia fijo: si estuviere girada á un plazo contado desde la vista, el plazo se determinará presentándola á la aceptacion. En cuanto á las letras giradas á la vista, serán presentadas al pago dentro de cuarenta dias si fuesen entre plazas de la Península, dentro de ochenta si entre la Península y Canarias; en una palabra, dentro del mismo plazo que la ley determina para solicitar la aceptacion.

El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, siempre que lo exigiere el pagador, á acreditarle la identidad de su persona, bien por medio de documentos, bien de personas que lo conozcan y lo garanticen. Tambien es obligacion del portador, por mas que no lo prescriba la ley, poner el recibí bajo su firma en la letra al tiempo de serle satisfecha.

CAPITULO XVI.

Obligaciones del pagador de una letra de cambio.

Varias son las obligaciones que contrae el pagador de toda letra de cambio, ya con el li-

librador ó ya con el portador. Con el primero, claro está que no tendrán lugar estas obligaciones sino hay consentimiento previo de parte del pagador, acerca del contrato de cambio; porque demasiado cierto es que por solo el hecho de girar el librador, ninguna responsabilidad pesa sobre el pagador; lo que únicamente existe es un mandato, y segun las reglas generales del mandato, el mandatario es árbitro de aceptar ó rehusar la comision que se le confia. Pero en el momento en que el pagador presta su consentimiento, el contrato se perfecciona y nacen de él las obligaciones que son objeto del capítulo presente. Pero ¿cuándo diremos que hay consentimiento de parte del pagador? 1.º Cuando este lo ha manifestado de una manera clara y terminante. 2.º Cuando hay un consentimiento tácito. 3.º Cuando existe consentimiento segun presuncion legal. Decimos que hay consentimiento de la primera especie cuando el pagador por medio de la correspondencia hubiere manifestado al librador que podia girar contra él por una determinada suma, en cuyo caso queda el pagador obligado á aceptar y pagar la letra en los plazos y forma que hemos visto en el capítulo anterior; á no ser que sobreviniese en el crédito del librador un cambio funesto que hiciera probable su insolvencia. Del mismo modo constará el consentimiento del pagador si aceptare la letra. Puede suceder que el consentimiento sea condicional, esto es, que el pagador

acepte la comision solo en el caso de que antes del vencimiento de la letra se le remitan fondos para satisfacerla ; si el pacto se lleva á cabo por parte del librador, está el pagador obligado á satisfacer la letra ó á resarcirle de los daños y perjuicios que se siguieran en no aceptarla ó pagarla ; pero si los fondos no se le remiten su obligacion es nula.

Réstanos examinar el caso en que el pagador es deudor al que gira la letra de una cantidad determinada ; y aquí preciso nos será distinguir deudas de deudas, y examinar con mucho detenimiento las diferentes clases de compromisos que ligan al deudor con el acreedor. En efecto, si este último se convino á recibir la cantidad adeudada en porciones mas ó menos grandes y en plazos mas ó menos lejanos, será faltar abiertamente al convenio el girar contra el deudor sumas mayores que las estipuladas antes del plazo prefijado. Compréndese cuan angustiosa será la situacion del deudor sujeto á una tramitacion escesivamente rápida, y á unos compromisos acaso superiores á sus fuerzas, por mas que no esté destituido de buena fé. Ahora bien, si la deuda no tiene para su satisfaccion plazos prefijados, si el deudor no ha hecho ni solicitado acuerdo de ninguna especie con su acreedor, creemos que este puede muy bien girar y aquel debe consentir por la suma de la cual es deudor.

Una vez prestado el consentimiento y acep-

cada la letra por el pagador, debe hacerlo así constar por medio de la fórmula *acepto* ó *aceptamos* que deberá firmarse. Añade la ley que la aceptación puesta en otros términos es ineficaz en juicio, y estas palabras terminantes destruyen por su base la opinion de los que asientan que la aceptación puede concebirse en términos diferentes. La susodicha fórmula se ha de colocar en la misma letra y no en documento separado, y nos autoriza á juzgar así tanto la práctica constante, como la mayor sencillez y claridad que resultan de este uso.

- c. 457. Pondrá el aceptante la fecha si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista; si se negare á hacerlo ó por descuido omitiere esta diligencia, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentarla sin atraso de correo. Si la letra fuere pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, la aceptación indicará el domicilio en que se haya de efectuar el pago, á no ser que se contuviere esta indicación en la letra. La aceptación no ha de ser condicional, si bien puede limitarse á una cantidad menor que la espresada en la letra, siendo esta entonces solo protestable por la suma no comprendida en la aceptación.

- c. 460 y 461. Esta ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente al efecto: no puede por ningun estilo ni bajo ningun pretesto el pagador retenerla en su poder; y caso de hacerlo con consentimiento del porta-

dor, queda obligado á pagarla, aun cuando no la acepte, si dejare pasar el día de la presentación sin devolverla.

Hé aquí realizadas parte de las obligaciones que contrae el pagador con el librador; pero inmediatamente y á consecuencia de estas nacen otras referentes al pago de la letra. La aceptación, pues, constituye al pagador en la obligación de satisfacerla á su vencimiento, sin admitirse la escepcion, llegado este caso de no haberle provisto de fondos el librador. El pago se hará en la moneda efectiva que designen las letras, y si espresaren monedas imaginarias, se hará la reduccion á monedas efectivas del país donde se haga el pago segun costumbre de la plaza. No se eximirá de la responsabilidad del importe de una letra el que la paga antes de su vencimiento á persona que despues apareciese como no legitima. Igual efecto producirá el pago de una letra aceptada, sobre alguno de sus ejemplares que no fuese el de su aceptación. Sin embargo de esto, el pagador debe satisfacer la letra sobre cualquier ejemplar que sea, siempre que el portador afiance su importe.

Las letras no aceptadas pueden pagarse despues de su vencimiento y no antes sobre las segundas, terceras etc., que se hayan espedido.

El pago, como es natural, se ha de hacer al legitimo poseedor de la letra, escepto cuando sobreviniere pérdida ó robo de la misma, ó

quiebra del portador, en cuyos casos y no en otros puede proveerse al embargo de su valor. Si fundada en estas causas alguna persona conocida solicitare del pagador la retencion del importe de la letra, este detendrá su entrega por lo restante del día de su presentacion, y si dentro de él no se le notificare el embargo formal, procederá á su pago.

Art. 507
y 508.

Si se manifestare al pagador la pérdida de una letra aceptada ó no aceptada, este solo podrá ser obligado á depositar el importe en la Caja de Depósitos ó en poder de persona conocida; mas si la letra perdida estuviere girada en el estrajero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por medio de los libros, de la correspondencia ó de certificacion de corredor, tendrá derecho á que se le entregue su valor una vez hecha esta prueba y prestada fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta la presentacion del ejemplar de la letra dado por el mismo librador.

Art. 502
y 510.

El pago ha de ser por la totalidad de la letra, si bien los pagos hechos á cuenta con consentimiento del portador disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

Una vez conocidas las obligaciones que directamente ligan al pagador con el librador, restanos advertir que respecto del portador no existe obligacion alguna hasta puesta la aceptacion en la letra. Toda vez puesta la aceptacion nace

una promesa de pago del pagador hacia el portador, y entonces está obligado aquel á satisfacer su importe. sin poder poner mas recurso que la falsedad de documento en vista del cual debe hacerlo.

Llenadas estas formalidades y hecho el pago de la manera que ya conocemos, queda cumplido el mandato del librador.

CAPITULO XVII.

Del endoso.—Obligaciones del endosante de una letra de cambio.

Al tratar de los créditos endosables hemos visto que su cesion se verifica de un modo extraordinariamente sencillo y sin consentimiento, ni aun conocimiento del deudor. Esta cesion, concebida en cortos y determinados términos, se llama endoso, y endosante la persona que lo verifica, como ya vimos en otro capítulo.

Semejante cesion, es tan frecuente en el comercio, que seria sumamente largo y ajeno de nuestro propósito señalar aquí los casos, siquiera fuera los principales en que tiene lugar: todos ellos, sin embargo, pueden reducirse ó á un contrato de cambio entre el endosante y el que adquiere la letra por este medio, ó á una simple cesion de derecho; tendrá lugar el contrato de cambio cuando el endoso se realiza en lugar distinto del en que se ha de cobrar la letra; y lo segundo, cuando en el mismo punto.

Bien puede transmitirse la propiedad de una letra por medios distintos del endoso, por ejemplo, por una escritura, etc.; pero en estos casos, si bien la cesion es indudable, el contrato sale de la esfera mercantil y cae bajo el dominio del derecho comun.

467. El endoso debe contener para acomodarse á lo prevenido en la ley : 1.º el nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra : 2.º Si el valor se recibe de contado en efectivo ó en géneros, ó bien si es en cuenta : 3.º el nombre y apellido de la persona de quien se recibe ó en cuenta de quien se carga si no fuese la misma á quien se traspasa la letra : 4.º la fecha en que se hace el endoso : 5.º la firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada por él, quien lo espresará así en la antefirma.

468. Las reflexiones que hicimos al tratar de la forma de las letras, son completamente aplicables al caso presente; en cuanto á las circunstancias que difieren, debe tenerse presente que si faltan en el endoso la espresion del valor ó la fecha no trasfiere la propiedad de la letra y se entiende una simple comision de cobranza á favor de la persona á quien sin esta omision se

469. hubiera cedido. Si no hubiere omision de fecha y sí anteposicion, su autor queda responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por delito de falsedad si hubiera obrado maliciosamente. Si la omision consiste en la firma

del endosante ó de quien lo represente ó en la designación de persona cierta á quien se ceda la letra, el endoso se considerará como nulo y de ningún valor, por carecer de circunstancias absolutamente indispensables, no solo en el contrato de cambio sino en toda clase de contratos.

Prohíbese firmar los endosos en blanco, y el que así lo verificare no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la letra cedida en esta forma.

Pasemos ahora á tratar de las obligaciones de los endosantes. Estos como cedentes de un crédito endosable, están en el caso, como sabemos, de responder, no solo de la existencia del mismo sino tambien de la solvabilidad del deudor; pero no es esto solo; la letra de cambio merece de parte de la ley mas deferencia todavía; basta que, el deudor, ó sea el pagador, difieran satisfacerla, para que los endosantes adquieran la responsabilidad de afianzarla en defecto de ser aceptada y de proceder á un reembolso, con mas los daños y perjuicios si no fuere puntualmente pagada. De donde se deduce que la responsabilidad del endosante en este punto es idéntica á la que adquiere el librador. Tambien parece que á semejanza de este último debe proporcionar al que adquiera la letra, segundas, terceras, y en suma, cuantos ejemplares exija, á cuyo efecto se dirigirá al endosante anterior, este al que se la endosó, y así sucesivamente hasta llegar al librador.